



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL¹ de NANCY EUGENIA JIMENEZ OSPINA. contra LEIDY ANDREA PATIÑO SALAMANCA. Exp. 11001-41-89-039-2020-00222-00.²

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el extremo demandado contra el auto de fecha del 9 de julio del 2021, mediante el cual se declararon no probadas las excepciones previas propuestas.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Frente a lo resuelto sobre la excepción previa denominada: **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL”** fundó su recurso sobre la base que: *“...No se indica en ningún momento la ausencia del documento o requisito formal, si no lo que se pretende señalar es la INDEBIDA APLICACIÓN POR PARTE DEL CENTRO DE CONCILIACION en la ejecución y desarrollo de la audiencia de conciliación llevada a cabo en el centro de conciliación de la universidad autónoma. Ya que Leidy Patiño Salamanca, como lo mencione, en los numerales 4 y 5 de los hechos que se plantearon en esta excepción, mi poderdante NUNCA FUE NOTIFICADA del desarrollo de mencionada audiencia, por lo tanto ERA CARGA DEL DEMANDANTE en allegar al expediente las respectivas CITACIONES Y NOTIFICACIONES CON EL CERTIFICADO DE ENTREGA DE LA EMPRESA DE MENSAJERIA, QUE VERIFICARAN EL RECIBIDO DE LA SEÑORA LEIDY PATIÑO SALAMANCA. Situación QUE NO SE DIO en el momento de presentación de la demanda ni en el momento del TRASLADO DE EXCEPCIÓN PREVIA, si no que al contrario la parte DEMANDANTE GUARDO SILENCIO.”*

Y, agrega: *“...a la señora Leidy Patiño Salamanca se le restringió la oportunidad de ejercer su derecho constitucional a defenderse ante autoridades administrativas y judiciales ante el desconocimiento de la audiencia de conciliación de la universidad autónoma como consecuencia de la INDEBIDA NOTIFICACION DE LA AUDIENCIA...”*

Sobre la restante excepción **“PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES SOBRE EL MISMO ASUNTO”** señalo que: *“...Como es necesidad por parte del despacho, me permito allegar al expediente la Querella inicial con sus respectivas notificaciones, pruebas y audiencia desarrollada, presentada por la señora Nancy Eugenia Jiménez Ospina en la inspección de policía E-16 de la Alcaldía de puente Aranda, en donde se le asigna con el número de expediente: 2019663490100976E. Se indica ante usted señor juez, que pese a ser una actuación administrativa diferente a la judicial que cursa en su despacho. ESTA PROMOVIDA BAJO LOS MISMOS HECHOS Y PRETENSIONES con un*

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

mismo fin, lo que configura la excepción PLEITO PENDIENTE esgrimida en el escrito inicial de excepciones previas.”.

Añade: “...Se evidencia que el monto del daño y reparaciones a indemnizar es el mismo que el pretendido en la demanda, basado sobre el mismo peritaje allegado tanto en la querrela como en el expediente 2020-222. Como se relaciona en lo citado anteriormente y con lo allegado al despacho en el anexo, se evidencia de la existencia de UN PLEITO PENDIENTE, el cual no ha sido resuelto aún por la inspección de policía de la alcaldía de puente Aranda. (Folio 26 del anexo). Se evidencia además, de que la señora Nancy Eugenia Jiménez Ospina no ha agotado instancias prejudiciales antes de acudir a la jurisdicción ordinaria civil, dejando como consecuencia un eventual conflicto de competencias por tener dos acciones administrativas y judiciales bajo los mismos hechos y pretensiones.”.

CONSIDERACIONES:

1.- Dentro de los principios que integran el debido proceso se encuentra el de contradicción por el cual una persona contra la que se adelanta un determinado debate judicial, tienen el derecho de reconocer los hechos y derechos por los cuales se la llama a juicio y controvertirlos dentro de los términos señalados por la ley.

Este principio de rango constitucional se materializa a través de la contestación de la demanda, en la cual el demandado puede asumir varias actitudes que van desde el reconocimiento de la razón que asiste al demandante en las pretensiones hasta la negación de las mismas a través de las excepciones.

Se han clasificado dos tipos de excepciones, por un lado las perentorias o de merito que se dirigen a contrarrestar las pretensiones alegadas por el demandante y por otro lado las excepciones previas que buscan corregir fallas del proceso para que éste no se adelante afectado por una circunstancia que lo anule con posterioridad, o condene a sentencia inhibitoria.

2.- Ahora bien, la ley procesal se encarga de regular las excepciones previas en su Capítulo III del Título Único Libro Segundo y, determina las limitaciones a que se encuentran supeditadas y la oportunidad para proponerlas, así como el trámite que debe dárseles. El art. 100 ibídem enlista las excepciones previas que pueden proponerse, entre las que se encuentra en su numeral 5º la denominada: “*Ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, la invocada en esta oportunidad, por considerar que al momento de admitir la demanda no se tuvo en cuenta que no se determinó el domicilio de las partes.

3.- En cuanto a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, surge cuando ésta no reúne los requisitos de forma de que trata el art. 82 del C.G.P. y los demás que exige la ley, dentro de los cuales se encuentra el requisito de procedibilidad previsto en el art. 35 de la Ley 640 de 2001, para algunos procesos cuando los asuntos son susceptibles de conciliación y, concretamente en asuntos civiles en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

4.- Ahora bien, expresamente el parágrafo 1º del art. 590 del C. G. del P. dispone: “*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*”; situación que se presenta en el caso bajo estudio, como quiera que se ha solicitado por el extremo actor, desde la misma presentación de la demanda, la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 50C-134931 del inmueble objeto de debate, prevista en el art. 591 ibídem.

Así las cosas, al solicitarse en la demanda la práctica de una medida cautelar, como lo es la inscripción de demanda, no podía exigirse el agotamiento de la conciliación previo a acudir a la jurisdicción, razón suficiente para que las apreciaciones del excepcionante no sean de recibo, lo que por contera conlleva a despachar desfavorable el recurso frente a dicha excepción.

5.- Abordando el segundo argumento, se tiene que son elementos esenciales para que se estructure la figura del “PLEITO PENDIENTE”, los siguientes:

i).- **La existencia de un proceso en curso**, lo cual implica que ya la relación jurídica procesal se haya trabado y que aún no se haya proferido sentencia; ii).- Que haya identidad en los procesos, es decir, que los elementos del segundo (partes, causa petendi y petitum) sean los mismos que integran el primero. iii).- Que cuando se instaure el segundo proceso, no haya terminado el primero por cualquiera de los medios reconocidos por la ley y que dicha providencia no haya cobrado ejecutoria.

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Bogotá en auto de 25 de marzo de 1.983 con ponencia del Dr. Rafael Romero Sierra, expuso: “...*Puede proponerse como previa la excepción de Pleito Pendiente en el caso que se siga otro juicio sobre la misma acción y en el que el excepcionante figure como parte; por ello, se ha dicho a propósito de la expresada excepción, que ella requiere, al tenor del citado numeral, que la acción debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo en uno de los dos juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro, por que se trata de idéntica controversia entre las mismas partes. Así la excepción de litispendencia solo se verificara cuando la primera demanda comprende la segunda.*”.

Y, debe advertirse que en la Sentencia AP-2004-01092-092-01 del 21 de septiembre de 2006, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, actor: Roberto Ramírez Rojas contra Alcaldía Local de barrios Unidos, se precisa que los procesos deben tramitarse ante la Rama Judicial.

6.- Frente a lo anterior y conforme a lo precisado por el recurrente, se tiene que el primer requisito para la prosperidad de la excepción en estudio, en cuanto a la existencia de dos procesos no se encuentra acreditado en el presente asunto, por razón que con el que se pretende acreditar dicho pleito, corresponde a una actuación administrativa, pues se trata de una querrela policiva, que pese a tener igualdad de partes, lo cierto es que ello no se tramita ante la Rama Judicial, de donde surge diamantino que el mismo no sirve para los efectos aquí pretendidos.

7.- De acuerdo a las sucintas razones, se confirma el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1º.- NO REPONER la providencia fechada 9 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 84 hoy 2 de agosto de 2021.</p>

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31e300ef32984ff982640fa2f4c12134e047552dda32080879f6
b1d971270021**

Documento generado en 28/07/2021 08:30:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**